

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . . 50  
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 381.

Tratándose de enagenar en venta Real las fincas pertenecientes á los propios de la villa de San Martin de Rubiales que á continuacion se expresan, se celebrará remate simultáneo ante mi Autoridad, en el edificio Gobierno de provincia, y ante el Alcalde de dicha villa, el dia 1.º de Noviembre, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ámbos sitios. Burgos 22 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

#### FINCAS.

Un prado, titulado la Orgatilla Grande, sito entre los caminos que van de San Martin de Rubiales á Nava y Cuevas, de cabida de 7 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos, tasado en 7356 reales.

Una bodega de encerrar vino, en el barrio de Tras-casa, lindante con otra de Miguel del Rio, por Norte y por Mediodia con otra de Andrea Valcavado, la cual contiene 5 cubas, de cabida de 800 cántaros, arqueadas en hierro con 6 arcos cada una y un sitio para otra cuba, la cual ha sido tasada en 3800 reales.

#### Circular núm. 382.

Del remate celebrado simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Roa el dia 23 de Agosto próximo pasado, de varias fincas y créditos pertenecientes á sus propios, resulta han quedado adjudicadas el solár, sito en la plazuela de San Vicente, en favor de Cásto Gomez en 900 rs; las viñas, una al Carril y otra á San Andrés, y la tierra titulada del Dujo en favor de Francisco Zorrilla, las primeras en 3000 rs. y la segunda en 2100; no habiéndose presentado licitadores á los créditos. Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los interesados, admitiéndose la mejora del 4.º en los 90 dias que concluyen en 22 de Noviembre. Burgos 22 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

#### Circular núm. 383

El Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos comunica al de Seccion de esta capital lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:—Las estaciones de Valencia y Castellon de la Plana, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el dia 25 del presente mes y desde el 30 del mismo, lo estarán para el servicio internacional.—Lo participo á V. para que desde los expresados dias admita los despachos que se presenten para dichos puertos y para que lo anuncie al público en esa estacion en la forma prevenida.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su superior y debido conocimiento»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 23 de Setiembre de 1857.—José Lopez y Vera.

#### Circular núm. 384.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de presos pobres del partido judicial de Aranda de Duero, correspondiente al año actual, y girado en su virtud en oportuno repartimiento entre los pueblos que le componen por la base de su vecindad, se insertan ambos documentos en este periódico oficial, á fin de que satisfagan los Alcaldes respectivos, las cuotas que se les designan con la urgencia que este servicio reclama. Burgos 21 de Setiembre de 1857.—José Lopez y Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARANDA DE DUERO. AÑO DE 1857.

Presupuesto de los gastos é ingresos que ocurrieron en dicho año en la cárcel de este partido.

#### GASTOS.

Personal.	Por el sueldo del Alcaide en todo el año de 1857, , , , ,	2200
Matrial.	Para el socorro de veinte y seis presos diarios á razon de cuarenta y ocho maravedis, ciento treinta y nueve dias, , , , ,	5614
	Por el socorro de veinte y seis presos á razon de dos reales doscientos veinte y seis dias del año, , , , ,	11752
	Por renta del edificio que hace de cárcel de partido, , , , ,	800
	Por composturas y reparos de la misma, , , , ,	400
	Por medicinas para los presos enfermos, , , , ,	500
	Por el socorro y vagajes de presos transeuntes, , , , ,	5000
	Por el 4 por 100 de recaudacion, , , , ,	220
		<b>22286</b>

#### INGRESOS.

Por débitos, , , , ,	2620
Gastos, , , , ,	22286
Deferencia, , , , ,	19666

#### PARTIDO DE ARANDA.

Repartimiento de 19666 rs. entre los pueblos que lo componen, girado por la base de vecindad, y corresponde al presupuesto de presos pobres y gastos del Juzgado en el presente año.

PUEBLOS.	Vecindad,	CUOTAS.
Aranda de Duero y agregado, , , , ,	1029	454 52
Arandilla y agregado, , , , ,	59	165 2
Baños de Valdearados, , , , ,	61	254 98
Brazacorta y agregado, , , , ,	45	188 10
Caleruega, , , , ,	52	217 56
Campillo de Aranda, , , , ,	111	464 8
Castrillo de la Vega, , , , ,	156	568 58
Coruña del Conde, , , , ,	62	259 16
Fresnillo las Dueñas, , , , ,	76	317 68
Fuente el Césped, , , , ,	165	689 90
Fuentenebro, , , , ,	119	497 62
Fuente espina, , , , ,	155	564 50
Gumiel de Izan, , , , ,	564	1524 62
Gumiel del Mercado y agregado, , , , ,	311	1501 98
Hontoria de Valdearados, , , , ,	69	288 42
La Aguilera, , , , ,	118	495 54



La Vid y agregados, . . . . .	49	204	82
Milagros, . . . . .	81	538	58
Oquillas, . . . . .	40	167	20
Pardilla, . . . . .	54	225	72
Peñalba de Castro, . . . . .	55	146	30
Peñaranda de Duero y agregado, . . . . .	225	941	60
Quemada, . . . . .	74	509	52
Quintana del Pidio, . . . . .	411	464	8
San Juan del Monte, . . . . .	88	567	84
Santa Cruz de la Salceda, . . . . .	105	459	
Sotillo de la Rivera y agregados, . . . . .	532	1589	86
Torregalindo, . . . . .	57	150	66
Tubilla del Agua y agregado, . . . . .	48	200	64
Vadocondes, . . . . .	222	928	96
Valdeande, . . . . .	57	150	66
Villalba de Duero, . . . . .	98	409	64
Villavilla de Gumiel, . . . . .	50	125	40
Villanueva de Gumiel, . . . . .	54	142	42
Zazuar, . . . . .	410	459	94
	4702	19666	

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

La obligación en que se encuentran todos los Escribanos escriturarios de la provincia de formar y remitir á esta dependencia notas mensuales de las traslaciones de dominio de la propiedad territorial que hayan pasado por su testimonio, se ha venido descuidando hasta el punto de no remitirse ninguna.

Cumpliendo con órdenes superiores, no puedo permitir este abandono, y por lo mismo prevengo á los Señores Alcaldes que hagan entender á los Escribanos de sus respectivos distritos, que la Administración les apremiará al cumplimiento de la referida obligación.

Los mismos Señores Alcaldes se servirán acusar el recibo de la presente, y se les recomienda la mayor puntualidad en este interesante servicio. Burgos 19 de Setiembre de 1857. = Leon Manso.

CIRCULAR.

Esta administración observa con repeticion y disgusto que cuando los Señores Alcaldes reclaman la inclusion ó exclusion de contribuyentes á la contribucion de subsidio en la matrícula respectiva, olvidan la remision de los documentos en que se fundan, cuales son los duplicados de las relaciones de los interesados segun se practica y está prevenido por el art 54 de la Real Instrucción de 20 de Octubre de 1852, respecto á la formacion de matriculas.

En tal virtud encargo á los Señores Alcaldes que en lo sucesivo cumplan con esta imprescindible formalidad. Burgos 19 de Setiembre de 1857 = Leon Manso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Arriendo de fincas administradas por el estado.

REMATE para el dia 4 de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de una heredad de tierras compuesta de 30 tierras y dos heras de cabida de 66 fanegas y un celemin señalada en el inventario con el número 6,165. radicante en término del pueblo de Sasamon que en la actualidad labra Benito Gutierrez vecino de dicho Sasamon, las cuales proceden de las Religiosas Calatrabas de esta Ciudad de Burgos; se señala para el expresado dia 4 de Octubre próximo y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea, en el Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Bienes Nacionales que suscribe y el competente Escribano de Rentas; y en las casas Consistoriales de dicho pueblo de Sasamon, ante el Sr. Alcalde, el Procurador Sindico, el Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido ó persona que le represente y un Escribano. Las proposiciones se dirijan en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á la Alcaldía de Sasamon, conforme al modelo que se insertará á continuacion y ateniendose al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administración y dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la caja de Depósitos de esta ciudad ó provisionalmente en la depositaria de propios del referido pueblo de Sasamon, el importe del 10 por 100 de la cantidad, por lo que se habre la licitacion; cuyo remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales, y se adjudicará al sujeto que haga mejor postura sobre los 1,959 rs. 20 cént. que actualmente produce, y á que ascienden las 64 fanegas de trigo que se han venido satisfaciendo en especies, capitalizado al tipo de 30 rs. 30 cént. cada fanega, que es el precio macado hasta ahorar, por la Excm. Diputacion provincia.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Pliego de condiciones que ha de reguir en la subasta que ha de celebrarse el dia cuatro de Octubre próximo, para el arrendamiento de 30 tierras y 2 heras, de cabida de 66 fanegas y un celemin, situadas en el término de Sasamon. pertenecientes á las Religiosas Calatrabas de Burgos, que llevaba en renta Benito Gutierrez, á saber:

1.ª El remate quedará pendiente hasta la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 1,959 rs. 20 cént. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, este y todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.ª El rematante se obligará á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen en las fincas al fenecer el contrato, no pudiendo roturar las destinadas á pastos, y las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

4.ª El arrendatario pagará por se mestre adelantados el importe del arriendo, siendo de veinte mil rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de quinientos no llega á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de quinientos rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion de esta Administración.

5.ª El arrendamiento será por tiempo de cuatro años ó ya sea por las cosechas de 1858, 1859, 1860 y 1861, y su principio en 29 de Setiembre de este año.

6.ª En caso de enagenacion de la finca arrendada, tanto el comprador como el arrendatario, quedarán obligados á lo que disponen las leyes vigentes, caducando el contrato de arriendo conforme á las mismas.

7.ª No se admitirá postura á los deudores á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni de pago en otra especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por incidentes imprevistos que sobrevengan.

9.ª En el caso de no cumplir los arrendatarios con lo estipulado, quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Y en caso de egecucion quedará rescindido el contrato, procediéndose á nuevo arriendo.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos ó fieles de fechos y pregonero, y el del papel invertido en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Las cantidades que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

12. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

MODELO DE PROPOSICION.

D N N. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las 30 tierras y 2 heras (ó lo que sea) que en término de Sasamon, labro N. N. . . . . de la procedencia de las Religiosas Calatrabas de Burgos, señaladas en el inventario con el número 6165, se obliga á llevar en arrendamiento dichas tierras y heras por la suma de . . . . . rs. en cada un año, y en su virtud ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la depositaria de propios de dicho Sasamon; segun lo acredita la carta de pago ó recibi adjunto.

(Aqui fecha y firma)

Burgos 16 de Setiembre de 1857.  
=El Administrador, José Flores Rendón.

Continuacion de la Ley de Instrucción pública. (Vease el número anterior.)

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TÍTULO I.

Del profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los Establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán, previas las formalidades que se dirán en los titulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado



Art. 171. Los Profesores que no se presente á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los terminos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, ademas de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contandoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que ántes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

## CAPÍTULO I.

### *De los Maestros de primera enseñanza.*

Art. 180. Ademas de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs. y las Maestras dotadas con ménos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptúan de esta Regla las Escuelas sujetas al derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, a no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutaran:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 rs. anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,500 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10,000 á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000

en adelante; y de 9,000 rs. en Madrid,

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las escuelas percibirán, ademas de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el artículo 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros ó Maestras de Escuela superior disfrutaran 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de escuela pública disfrutaran un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra, dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutaran un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 500

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los profesores de las Escuelas sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

## CAPÍTULO II.

### *De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.*

Art. 200. Para ser Maestro de escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á

los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestros de escuela normal, se proveerá una por concurso entre los regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia, será de 12,000 reales en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotacion, que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en artes.

## CAPÍTULO III.

### *De los catedráticos de instituto.*

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley: Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los Reglamentos determinarán para que asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos, será atribuido



cion del real Consejo de instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000, y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 50 el número de los comprendidos en la primera seccion: de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 252 y 253.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se ausiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

#### CAPITULO IV.

##### De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capitulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion all'establecida respecto al total de Catedráticos;

y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones de art. 212.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

RELACION de los premios adjudicados en el día 17 del actual á los dueños de los mejores ganados que en cada especie se han presentado á la venta en la feria celebrada en esta Ciudad.

A Don Mariano de la Peña vecino de esta Ciudad por haber presentado á la venta una yegua de cria titulada Pilocho, de edad de cuatro años, cuyas señas son: pelo negro peceño, alzada seis cuartas y seis dedos, sin marca, el premio de cuatrocientos reales designados para los ganados de su especie.

A Don Angel Perez Rubio vecino de Santa Cruz de Juarros, por un potro titulado Peruetan, de edad de tres años, pelo castaño oscuro, armiñado de la derecha, alzada siete cuartas y un dedo, con marca R.º, el premio de trescientos reales fijado para los ganados de su especie.

A Don Luis Esteban de la Colina vecino de la Granja de Villahizan por una mula de labor titulada Colegiala, de edad de cuatro años, pelo tordo sucio, alzada siete cuartas y cuatro dedos, sin marca, el premio de cuatrocientos reales asignados á los ganados de su clase.

A Don José Rueda vecino de Quintanavides, por una mula cerril llamada Capitana, de edad de dos años y seis meses, pelo castaño oscuro y de alzada siete cuartas y seis dedos, el premio de trescientos reales, fijado para los ganados de su clase.

A Don Gregorio Alonso vecino de esta Ciudad, por un buey de labor titulado Majo, de edad de nueve á diez años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, el premio de doscientos reales asignado á los ganados de su especie.

A Don Ignacio Gonzalez vecino de Quintanavides, por una vaca de cria denominada Roma, con rastra, de edad de seis años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, el premio de ciento cincuenta reales establecido para los ganados de su especie.

A Don José Hernandez de esta vecindad por un semental ovejuno, de tres años de edad, mal encornado, pelo blanco, el premio de cien reales fijado para los ganados de esta clase.

A Don Felipe Gomez vecino de S. Medel, por un semental garañon titulado Clavel, de edad de ocho años, pelo cardeno, alzada seis cuartas y siete dedos, el premio de doscientos reales asignado á los ganados de su clase.

A Don Estanislao Merino de esta Ciudad, por una potra titulada Munesa de edad de tres años, pelo castaño, frontina, calzada alta de los pies y lucera corrida, alzada siete cuartas y cuatro dedos, el premio de trescientos reales asignado á los ganados de su especie.

Burgos 20 de Setiembre de 1857. = El Alcalde, *Timoteo Arnaz* = El Secre-

tario del E. Ayuntamiento, *Francisco Blanco de Mendizabal*.

##### Juzgado de primera instancia de Riaño.

Licenciado Don José de la Vega y Concha, Secretario Honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta villa con consideracion de ascenso etc.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de Burgos, á quien saludo con la debida atencion, hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda, se instruyen diligencias de oficio contra Bernardo Gonzalez, vecino de San Pedro del Romeral, dedicado al tráfico mercantil de paños en ambulancia por injurias inferidas á este Tribunal, en las que con esta fecha entre otras cosas, he acordado se proceda á su captura y remision á este Juzgado en clase de detenido, y al efecto libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M., le exhorto y requiero y de la mia ruego y encargo, que luego que le reciba, se sirva ordenar á la Guardia civil, y demas dependientes en esa provincia de su digno cargo, procuren la captura del indicado Bernardo, cuyas señas personales se insertan á continuacion, y en caso de ser habido, se remita á mi disposicion, pues en hacerlo asi y mandar se inserte este en el *Boletín oficial* de esa provincia y se me devuelva con un ejemplar donde se haya verificado, se interese la recta administracion de justicia, obligándome yo al tanto en mutua correspondencia. Dado en Riaño á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete = *José de la Vega y Concha*. = Por mandado de S. S., *Manuel Vega*.

##### Señas del Bernardo.

Su estatura mas de 5 pies, color moreno, ojos claros, nariz regular, escaso de barba, viste pantalon y chaqueta de paño bueno y sombrero blanco.

##### Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado Don Gregorio Cañete Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes retictos por fallecimiento de Lorenzo Vitoria vecino de Castil de Peones, las cuales se presentarán en este Juzgado á deducir su derecho antes del día veinte de Octubre próximo, señalado para la junta de acreedores en el concurso necesario que pende en este Tribunal.

Dado en Briviesca á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Gregorio Cañete*. = Por su mandado, *Braulio Sagredo*.

##### Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el día veinte y ocho

de Setiembre actual y hora de las doce de su mañana en adelante se venderán en los estrados de este Juzgado diferentes bienes raices, situados en Gumiel del Mercado, los Balbaseés, S. Medel, Estepar, La Horra y esta Ciudad, pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Perez vecino que fué de la misma, en conformidad á lo determinado en providencia de este día en el expediente instruido á instancia de los Cabezaleros del mismo, sobre la necesidad y utilidad de enagenar dichas fincas con audiencia de los interesados en la herencia y Promotor Fiscal: las personas que gusten interesarse en su compra podrán acudir á la Escribanía del Infrascrito ó enterarse de la tasacion y demas circunstancias que consten del expediente, el cual estará de manifiesto en dicha Escribanía.

Dado en Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Atanasio Tuñon*. = Por mandado de su Sria., *Francisco Hernando*.

##### Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Burgos.

Por Real orden de 9 del actual se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que los sustitutos que sirven hoy en los Batallones Provinciales y quieran pasar á la Infantería del Ejército sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que de la clase que se expresa, se hallen en esta provincia. Burgos 18 de Setiembre de 1857. = El General Gobernador, *Real*.

##### D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 25 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 21 de Agosto último en la casa de Ayuntamiento de Roa, (partido judicial de idem), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Jefe del ramo, el remate de mil ochocientos setenta y cinco carros de leña de carrasco de encina, que se han de extraer de los cuarteles Valera Ancha y Fuente del Perro, del Monte titulado Valera, perteneciente al mismo; los cuales han sido tasados en quince mil reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de su celebracion. Burgos 15 de Setiembre de 1857. = *Mateo de la Banda y Abarca*.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 15 del actual desapareció del pueblo de S. Millan de Juarros, un buey de las señas siguientes: pelo castaño, sillado, y un poco corniabierto, ginegraje negro, edad 5 años, alzada regular. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Cláudio Pascual, vecino de dicho pueblo quien abonará los gastos que haya causado y gratificará.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.